



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO
PO BOX 190870
SAN JUAN, PR 00919-0870

IN RE: APLICACIÓN DE INTERESES LEGALES A
MULTAS EXPEDIDAS POR NUESTRO
ORGANISMO

ACUERDO NÚM. XVIII-2009

ACUERDO Y ORDEN

La Comisión de Servicio Público, al amparo de los poderes delegados en su ley orgánica, Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", aprobó el Reglamento Número 7041 de 11 de octubre de 2005, conocido como "Reglamento para la imposición de multas administrativas".

Con el propósito de interpretar su propio Reglamento Núm. 7041, *supra*, la Comisión, reunida en Sesión Ordinaria del 23 de febrero de 2006, emitió su determinación en cuanto a la finalidad de una multa. Dispuso en su Acuerdo y Orden Núm. VII-2006, que:

El término de "imposición de multa" se refiere a cuando ésta adviene final y firme ésta [sic]. Esto ocurre en dos circunstancias; en primer lugar, cuando la persona no solicitó la Vista Administrativa dentro del término dispuesto en el mismo boleto y en este Reglamento (15 días contados a partir de su expedición). En segundo lugar, **cuando el infractor solicitó la Vista Administrativa y luego de celebrada, la Comisión determina que incurrió en la falta imputada. (Énfasis nuestro).**

Habiéndose cumplido cualquiera de estos supuestos, la multa adviene final. Veamos entonces desde cuándo aplica la imposición de intereses legales.

Bajo el primer supuesto:

A. Cuando la persona no ha efectuado el pago de la multa impuesta en el boleto y no ha solicitado la revisión del mismo en el término establecido (vista administrativa).

B. Cuando la penalidad ha sido impuesta mediante Resolución y Orden u Orden Administrativa y el concesionario no ha solicitado reconsideración en el término establecido.

C. Cuando el peticionario ha solicitado reconsideración o revisión fuera del término reglamentario.

Bajo el segundo supuesto:

A. Cuando la Comisión mediante Resolución y Orden declare NO HA LUGAR la Moción de Reconsideración radicada.

B. Cuando la Comisión no emita una determinación en cuanto a la Moción de Reconsideración.

C. Cuando la Comisión mediante Resolución y Orden declare NO HA LUGAR el recurso de revisión del boleto.

H
K
✓
43

Bajo ambos supuestos, los intereses legales se computarán a partir del vencimiento del término establecido en la Resolución y Orden, Orden Administrativa o Boleto. El tipo de interés que aplicará será el mismo que para sentencias judiciales de naturaleza civil, fije por reglamento la Junta Financiera, según el mismo sea certificado por el Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico y que esté en vigor al momento de dictarse la decisión.

SE ORDENA además la notificación de todas estas Resoluciones y Órdenes a la División de Finanzas para que mantenga sus registros actualizados.

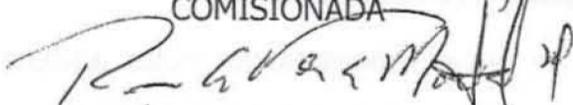
Notifíquese a los Comisionados y Comisionadas, Asesoras Legales; Directores y Directoras de las Oficinas Regionales; y a las siguientes oficinas de esta Comisión: Secretaría; Coordinadora Regional; Oficina de Abogados del Interés Público; Oficina de Abogados Examinadores y Finanzas.

Así lo acordó y ordenó la Comisión por el voto de sus miembros presentes, en su Sesión Ordinaria del día 15 MAY 2009, en San Juan, Puerto Rico.

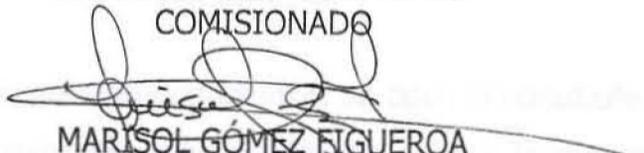
NO PARTICIPO
MARIA FULLANA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DESIGNADA EN RECESO

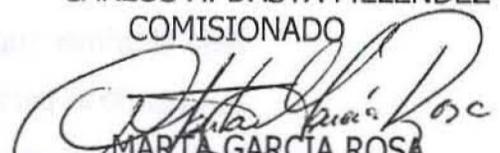

DILIA M. NIEVES RODRÍGUEZ
COMISIONADA


JOSÉ H. BANUCHI HERNÁNDEZ
COMISIONADO


RAMÓN A. VERA MONTALVO
COMISIONADO

PARTICIPO
CARLOS A. DASTA MELÉNDEZ
COMISIONADO


MARISOL GÓMEZ FIGUEROA
COMISIONADA


MARTA GARCÍA ROSA
COMISIONADA DESIGNADA

CERTIFICACIÓN

CERTIFICO que hoy 15 MAY 2009 he archivado en autos y remitido copia fiel y exacta del presente documento a las partes indicadas en el Notifíquese.


ELBA C. ARROYO-MALDONADO
SUBSECRETARIA

